



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5414

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 13, obrante a folio 01 del Expediente DM-08-2008-1223, la Policía Ecológica y Ambiental de Bogotá, efectuó diligencia de decomiso preventivo, el día 02 de julio de 2007, a la señora **NOHEMÍ DEL CARMEN ARROYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.626.812 de Bogotá, del espécimen de fauna silvestre denominado "*ESPIGUERO PIZARRA*" (*SPOROPHILA SCHISTACEA*).

Que como consecuencia de lo anterior fue expedida la Resolución No. 1868 del 15 de julio de 2008, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental y, formular cargo único a la señora NOHEMÍ DEL CARMEN ARROYO, por movilizar un espécimen de fauna silvestre de la especie "*ESPIGUERO PIZARRA*" (*SPOROPHILA SCHISTACEA*), sin el respectivo salvoconducto de movilización, vulnerando presuntamente con tal conducta, el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y, los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001.

Que la Resolución No. 1868 del 15 de julio de 2008, fue notificada personalmente a la señora NOHEMÍ DEL CARMEN ARROYO, el día 15 de octubre de 2007, quien





presentó descargos mediante escrito radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, bajo el número 2008ER48643 del 28 de octubre de 2008.

DESCARGOS

Que mediante radicado No. 2008ER51111 del 10 de noviembre de 2008, la señora **NOHEMÍ DEL CARMEN ARROYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.626.812 de Bogotá, presentó descargos argumentando lo siguiente:

*(...) " declaro que no fue mi intención vulnerar el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y, los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001, ya que el haber tenido en mi poder el espécimen de fauna denominado **ESPIGUERO PIZARRA**" (*SPOROPHILA SCHISTACEA*), sin el respectivo salvoconducto, no hace de mi una persona que quiera atentar contra la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

(...) si en ese momento yo tenía en mi poder ese espécimen de fauna, se debió a un regalo de un familiar que habita en la ciudad de Sincelejo (Sucre)

(...) Es de saber que si acepte tener en mi poder este espécimen no era para beneficios comerciales, importación, exportación ni aprovechamiento de la fauna silvestre..."

(...) soy una persona HNESTA, que mi defensa es el no tener nunca un mal comportamiento que afecte mi convivencia en comunidad, y ante la sociedad, que no tengo nada en contra de la fauna ambiental, que lo que sucedió fue consecuencia del desconocimiento de la normas sobre protección animal...."

PRUEBAS

1. Acta de Incautación No. 13 de fecha 02 de julio de 2007, obrante a folio 01 del Expediente DM-08-2008-1223.
2. Acta de declaración juramentada No. 58676 – Notaría 52 del círculo de Bogotá.





CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la transgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.





Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: *"El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, municipios y distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.





Que en desarrollo de lo anterior, el Decreto 1608 en su artículo 30 consagró lo siguiente: "*El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso*".

Que es así, como el artículo 219, *Ibídem*, establece: "*Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes: (...)*"

4) *Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia.*

(...)"

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, estipula lo siguiente:

"(...)

3) *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

(...)"

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub - examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su **PORTE IX – TÍTULO I**, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia





frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contentivo de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente: "*Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales*".

Que el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, atribuye la propiedad de especies de fauna silvestre a la nación, cuando estos se encuentren en territorio nacional.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar los respectivos descargos y, se la ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, lo cual, se evidencia en la presentación de descargos por parte de la señora **NOHEMÍ DEL CARMEN ARROYO**, frente a la Resolución No. 1868 del 15 de julio de 2008.

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto al desplazamiento de un espécimen de fauna silvestre denominado "*ESPIGUERO PIZARRA*" (*SPOROPHILA SCHISTACEA*), sin el correspondiente salvoconducto para su movilización, encontrando que los descargos presentados por la señora **NOHEMÍ DEL CARMEN ARROYO**, no constituyen argumentos jurídicos o técnicos que fundamenten dicha conducta, toda vez que en los mismos, se exponen hechos de carácter personal que no la exoneran de dicha responsabilidad, al señalar que, al mantener el espécimen de fauna en su poder, sin el respectivo salvoconducto, no significa que atente contra la protección de las riquezas naturales de la nación, ni contra la fauna silvestre, aclarando que no posee antecedentes de comercialización de los mismos.





Sin embargo, dichos argumentos no justifican la conducta objeto de análisis, toda vez que, es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen contar con el salvoconducto de movilización de animales de fauna silvestre, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, que consagra como uno de sus requisitos, el trámite y otorgamiento del respectivo salvoconducto de quien pretenda el transporte en el territorio nacional de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º y 3º, en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Unico Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable a la señora **NOHEMI DEL CARMEN ARROYO**, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: " e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*"

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1º literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que decidan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos





administrativos que decidan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora **NOHEMÍ DEL CARMEN ARROYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.626.812 de Bogotá, por el cargo formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 1868 del 15 de julio de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decomisar de manera definitiva un (1) espécimen de fauna silvestre denominado "*ESPIGUERO PIZARRA*" (*SPOROPHILA SCHISTACEA*), a la señora NOHEMÍ DEL CARMEN ARROYO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO.- Recuperar a favor del Distrito un espécimen de fauna silvestre de la especie "*ESPIGUERO PIZARRA*" (*SPOROPHILA SCHISTACEA*).

ARTICULO CUARTO.- Dejar la Custodia y Guarda de un (1) espécimen de fauna silvestre de la "*ESPIGUERO PIZARRA*" (*SPOROPHILA SCHISTACEA*), al centro de recepción de Fauna y Flora de la Entidad hasta que se tomen otras determinaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora NOHEMÍ DEL CARMEN ARROYO, en la Carrera 62 No. 79-12 en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y al Centro de Recepción de Flora y Fauna de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5414

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 17 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Sandra Liliana Behórquez Hernández
Revisó: Dr. Oscar Tolosa.
Expediente. DM - 08 - 2008 - 1223

